

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA (N° en costado inferior izquierdo)

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“ESTUDIO DIAGNÓSTICO DISEÑO Y GESTIÓN
SENDERO MONTE TARN, BNP CABO FROWARD”**

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Resolución Exenta RA N°119046/24/2021, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 14 de enero de 2021, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario N°130844 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia.
- 4.- El Oficio Ordinario N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa Oficio Ordinario N° 130844 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 22 de mayo de 2013.
- 5.- El Oficio Ordinario N°202099102647 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de noviembre de 2020, que complementa Oficio Ordinario N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016 y Oficio Ordinario N°130844 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 22 de mayo de 2013.
- 6.- El ORD N° SE12-0447 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Estudio Diagnóstico Diseño y Gestión Sendero Monte Tarn, BNP Cabo Froward”, ID2021-17133, de doña Francisca Rojas Philippi, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Magallanes y Antártica Chilena, recibida en la oficina de partes del SEA de la región de Magallanes con fecha 17 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Oficio Ordinario individualizado precedentemente, recibido el día 17 de agosto de 2021, la señora Francisca Rojas Philippi, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Magallanes y Antártica Chilena, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Estudio Diagnóstico Diseño y Gestión Sendero Monte Tarn, BNP Cabo Froward” y que consiste en la instalación de señalética de bajo impacto en la

ruta patrimonial Monte Tarn, Bien Nacional Protegido Cabo Froward para la conservación del hábitat del huemul, de acuerdo a los elementos que se enumeran a continuación:

- Totem de acceso (1 unidad). Solamente el Tótem tiene fundación de hormigón
 - Panel interpretativo (2 unidades)
 - Varilla en zonas de turbas (considerando como máximo 65 unidades según validación in situ)
 - Señal restrictiva (2 unidades)
 - Direccional (2 unidades)
 - Identificador de Hito (4 unidades)
 - Apachetas con tubos PVC (PVC enterrado y luego sujeto por piedras, considerando un máximo de 29 unidades)
 - Marcas en ramas o árboles (según evaluación in situ), con o sin marca de pintura (según evaluación in situ)
- 2.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 - 3.- Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*
 - 4.- Que, no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 5.- Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto informado no requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que como señala el Oficio Ordinario N°130844, citado en el visto 3 de la presente resolución, no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 6.- A mayor abundamiento, el citado Oficio indica expresamente en su página 6 que; *“(…) Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, **la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional**, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contempladas en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial y que por lo mismo, no son susceptibles de causar impacto ambiental” (el destacado es nuestro).*
 - 7.- Que, en relación a la actividad propuesta, esta no es susceptible de afectar el área protegida, ya que la solicitud se refiere exclusivamente a la instalación de señalética de bajo impacto, para crear condiciones de seguridad a las personas que transitan por el lugar y generar el uso sustentable del territorio, no interviniendo áreas nuevas en el área protegida, ni afectando su objeto de protección, por tanto, no configura el literal de la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300.
 - 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que, la consulta de pertinencia “Estudio Diagnóstico Diseño y Gestión Sendero Monte Tarn, BNP Cabo Froward”, informada mediante el ORD N°SE12-0447, recibida el 17 de agosto de

2021, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- Que, el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 4.- Que, proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

CPF/ COB/ COV

Distribución

- Señora Francisca Rojas Philippi, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, frojas@mbienes.cl.
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2021-17133)